

COLECCIÓN
20 años LEC 2000

Las disposiciones generales del proceso civil

Coordinador
Julio Banacloche Palao

- › La jurisdicción y la competencia en el proceso civil
por *Clara Fernández Carron*
- › Las partes en el proceso civil
por *Carmen Samanes Ara*
- › Reglas, excepciones y problemas del pronunciamiento sobre costas
por *Juan F. Herrero Perezagua*
- › Acumulación de acciones y de procesos civiles
por *Fernando Gascón Inchausti*
- › Actos procesales, comunicación procesal y medios electrónicos
por *Ignacio Cubillo López*

■ LA LEY

COLECCIÓN
20 años LEC 2000

▪ LA LEY

Reglas, excepciones y problemas del pronunciamiento sobre costas

Juan Francisco Herrero Perezagua

© Juan F. Herrero Perezagua, 2019

© Wolters Kluwer España, S.A.

Wolters Kluwer

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 902 250 500 – Fax: 902 250 502

e-mail: clientes@wolterskluwer.com

<http://www.wolterskluwer.com>

Primera edición: Septiembre 2019

Depósito Legal: M-24879-2019

ISBN Obra completa: 978-84-9020-791-8

ISBN versión impresa: 978-84-9020-894-6

ISBN versión electrónica: 978-84-9020-895-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

Printed in Spain

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

como causa de impugnación de la tasación el acuerdo transaccional por el que la parte beneficiada por la condena impuesta en la instancia haya renunciado a percibir cualquier cantidad derivada de las costas judiciales, de modo que, impuestas en la resolución que se anuda al desistimiento del recurso, este debe ser el pronunciamiento ineludible que ha de incorporar esa resolución y no puede ser tenida en cuenta una negociación extrajudicial a ese respecto. Me parece que la cuestión se aborda y decide con mejor criterio por el ATS de 8 de febrero de 2000 (rec. 2254/1995) que resuelve un recurso contra el auto que declaró al recurrente en casación desistido con costas. Razona el tribunal que cuando el proceso sigue su curso normal y termina por sentencia, los pactos particulares sobre las costas no vinculan al juzgador; y añade: «Ahora bien cuando sucede, como en este caso, que el desistimiento se produjo por consecuencia de acuerdo transaccional entre las partes procesales, con el compromiso implícito de no reclamarlas, al haber asumido cada una de ellas sus propias costas, sí resulta procedente, por acomodarse a la equidad y principios de Justicia eficaz, reconocer la validez del acuerdo, que actúa como excepcional, en la cuestión de costas procesales, tratándose de actuación que sí está dentro del ámbito de disposición de las partes, por lo que la súplica procede ser acogida».

II. EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS

1. En qué tipo de resoluciones: sentencias, autos y decretos

1.1. *Las sentencias*

15. La regla cuarta del art. 209 LEC incluye entre los pronunciamientos que deben incorporar las sentencias el relativo a las costas. Es, pues, un pronunciamiento debido e ineludible. Pero no es exclusivo de las sentencias. El legislador ha reservado la forma de sentencia para resolver la cuestión de fondo, y a la vista del fundamento de la condena en costas, esto es, por su vinculación con la declaración de la tutela de la que es complemento, es lógico que se prescriba que no falte un pronunciamiento al respecto, ya sea de condena o de no imposición.

16. La prescripción del citado precepto se extiende a todo tipo de sentencias, cualquiera que sea el grado jurisdiccional en que se dicten, si bien, como veremos, hay criterios distintos para la primera instancia, por un lado, y para los recursos de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal, por otro.

La ley tiene el decidido propósito de terminar con las sentencias absolutorias en la instancia —«nada más ineficaz que un proceso con sentencia

absolutoria de la instancia», dice la Exposición de Motivos— para lo que dispone los mecanismos necesarios que permiten depurar a *limine* los óbices procesales o, en su caso, poner fin al proceso en momento tan temprano si faltan los presupuestos procesales que condicionan el enjuiciamiento de fondo. No obstante, si se dictara una resolución de este tipo, también habrá de pronunciarse sobre las costas y habrá de hacerlo en el mismo sentido que el que luego se dirá para los autos de sobreseimiento, es decir, entendiendo que se ha producido el vencimiento del actor.

17. La sentencia es también la forma que han de adoptar las resoluciones que ponen término a la tramitación ordinaria de los que podemos denominar procesos incidentales. No deben confundirse estos con las cuestiones incidentales reguladas en los arts. 387 a 393 LEC y para las que se establece que se resuelvan por auto si requieren un previo pronunciamiento o que se decidan en la sentencia definitiva, antes de entrar a resolver el objeto principal del proceso, si son de especial pronunciamiento. Al hablar de procesos incidentales estamos haciendo referencia a procesos declarativos que se insertan en el seno de otro proceso, al que llamamos principal, y que no tienen por objeto analizar o depurar un defecto procesal o un aspecto atinente a la eficacia y validez de un determinado acto procesal, sino que articulan el ejercicio de pretensiones de contenido material por el procedimiento que la ley señale (las más de las veces, el juicio verbal, en alguna ocasión, el ordinario y ejemplos hubo en que la remisión lo era a la tramitación de los incidentes⁽⁸⁾).

Este es el caso de la tercería de mejor derecho; así como la tercería de dominio es considerada por la Exposición de Motivos de la LEC como un «incidente, en sentido estricto, de la ejecución, encaminado directa y exclusivamente a decidir si procede la desafección o el mantenimiento del embargo» y que ha de resolverse por auto, en la de mejor derecho, como consecuencia de que se ha de decidir sobre las pretensiones materiales ejercitadas —la de condena, frente al deudor ejecutado y la constitutiva, frente al ejecutante, basada en la prelación del crédito, que declare la preferencia de su satisfacción— hace falta una sentencia que las resuelva; el art. 620 LEC contiene disposiciones especiales en lo que a las costas respecta (véase *infra* 31 a 33 y 149 a 151).

(8) Antes de la LEC de 2000 el procedimiento incidental fue en numerosas ocasiones el elegido como cauce, por su sencillez y rapidez, a través del que sustanciar distintos procesos, especialmente por leyes sectoriales. En la vigente LEC, la disposición derogatoria remitía al trámite de los incidentes establecido en ella para ordenar los incidentes que surgieran en los procesos concursales. La promulgación de la Ley Concursal dejó sin contenido esa remisión.

Conviene también la calificación de procesos incidentales a los que han de sustanciarse —por los trámites del verbal— para resolver las controversias suscitadas en los procesos de división de la herencia y de liquidación del régimen económico matrimonial a propósito del inventario o de las operaciones divisorias, sin que en estos casos haya previsión expresa respecto de las costas cuando la ley alude a la sentencia que ha de resolver las cuestiones que hayan sido objeto de controversia.

Y en la categoría de procesos incidentales que también concluyen con sentencia han de incluirse asimismo los que se sustanciarán a través del incidente concursal —que también toma como modelo el juicio verbal— conforme a lo establecido en la Ley Concursal; este es un cauce susceptible de albergar cuestiones incidentales en sentido estricto y pretensiones que dan lugar a auténticos procesos, como la calificación del concurso o las acciones que, de no estar declarado el concurso, se tramitarían por el correspondiente proceso declarativo. La sentencia que ponga término al incidente concursal se registrará, en materia de costas, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la remisión expresa que contiene el art. 196.2 LCon.

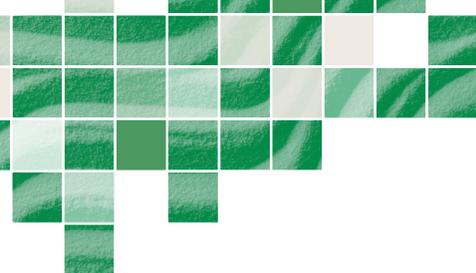
18. La ley exige que se dicte sentencia al término de las actuaciones en que se decide la acción de revisión de una sentencia firme. Con acierto la ley deja de referirse a estas demandas rescisorias con el nombre de recursos —aunque tan incorrecta denominación perdure en otras normas y en algunos pronunciamientos de los tribunales—; el proceso a que dan lugar concluye con una sentencia y esta habrá de ajustar la declaración sobre las costas a las normas especiales que al respecto recoge la ley. El art. 516.2 LEC recoge, con mejor técnica, el mismo criterio que se establecía en el art. 1809 de LEC de 1881: si el tribunal desestimare la revisión solicitada, se condenará en costas al demandante y perderá el depósito que hubiere realizado. No ha lugar a excepcionar esta regla por motivo alguno. Continúa silenciando la norma cuál es la consecuencia que ha de seguirse cuando se estime la demanda de revisión. A falta de previsión expresa, procederá la no imposición de costas. No obstante, el Tribunal Supremo (SSTS 451/2017, de 13 de julio y 232/2018, de 20 de abril, entre otras) ha entendido que cuando la demanda de revisión es estimada por maquinación fraudulenta, procede *integrar* (este es el término utilizado) lo dispuesto en el precepto legal antes referido con el art. 394.1 LEC e imponer las costas a la parte demandada de revisión: la razón es que con su conducta —que es reputada como maquinación fraudulenta— ha obstaculizado mediante ardidés la defensa de su contrario con el fin de ganar ilícitamente una sentencia que le condenara a

lo que se pidiera. El tribunal, para llenar el silencio de la ley, acude al criterio del vencimiento entendiendo que resulta vencido el que propició el resultado injusto que ahora se ha de rescindir. No puede dejar de advertirse que el art. 516 reserva la aplicación de ese criterio para los casos en que el vencido es el demandante de revisión. El resultado descrito puede ser alcanzado en aplicación del fundamento de la condena en costas, esto es, del principio general según el cual «la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón».

19. Con sentencia ha de acabar también el procedimiento en que se haya pretendido la rescisión de la sentencia firme dictada en un proceso en el que el demandado haya permanecido constantemente en rebeldía. Dispone el art. 506 LEC que las costas se impondrán al litigante condenado en rebeldía cuando se declare no haber lugar a la rescisión y que no se impondrán a ninguno de los litigantes si se rescindiera la sentencia, salvo que el tribunal aprecie temeridad en alguno de ellos. En lo primero coincide con lo que disponía la LEC de 1881; en lo segundo, se separa de ella y lo hace con acierto porque la vieja ley (art. 782) prescribía la imposición de costas al que hubiere promovido la rescisión a la que ha lugar, tanto si el contrario no se hubiera opuesto como si lo hubiera hecho, siempre que esa oposición no hubiera sido temeraria. El criterio que sigue el vigente art. 506 es preferible: la estimación de la rescisión comporta la no imposición de costas porque, en principio, no hay razón objetiva, por un lado, para condenar a quien se limita a sostener la subsistencia de una resolución firme que obtuvo y que le ampara ni, por otro, para imponérselas al rebelde cuya pretensión prospera. Para excepcionar esta disposición, acude la Ley al criterio subjetivo de la temeridad con la particularidad de que puede conducir a la condena de cualquiera de los litigantes y no solo del vencido como ocurre en otros supuestos. A salvo quedará, en todo caso, la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios a quien con su conducta negligente hubiera provocado la declaración de rebeldía de la que trae causa este proceso, lo que es ajeno al pronunciamiento sobre costas que en él haya que dictar.

1.2. Autos que ponen fin al proceso y autos que resuelven incidentes. Consideración especial del incidente excepcional de nulidad de actuaciones

20. También los autos habrán de expresar en ciertas ocasiones si se han de imponer las costas a alguno de los contendientes. Es lo que sucederá en aquellos casos en que pongan fin al procedimiento o resuelvan una cuestión incidental. No hay un precepto legal que con carácter general así lo disponga,



En el presente Tomo se incluyen cinco monografías relativas a las disposiciones generales del proceso civil. **Clara Fernández Carrón** aborda el análisis de las normas sobre jurisdicción y competencia, tratando los problemas que se plantean frecuentemente en relación con ambas cuestiones. **Carmen Samanes Ara** examina el régimen de las partes en el proceso, incluyendo los problemas de capacidad, representación, rebeldía, legitimación, pluralidad o sucesión procesal. **Juan Francisco Herrero Perezagua** desarrolla la siempre compleja cuestión del régimen de las costas procesales, una materia fundamental a la hora de abordar un litigio, analizando las reglas, las excepciones y los problemas que plantea el pronunciamiento judicial sobre esa materia. **Fernando Gascón Inchausti** expone tanto la acumulación de acciones, inicial y sobrevinida, como la de procesos, materia de gran relevancia en una época de litigación masiva. **Ignacio Cubillo López** dedica su libro a las actuaciones procesales y a la incidencia que en ellas ha producido la aparición de un nuevo proceso civil telemático.

En cada una de las monografías no solo se analiza el régimen legal de las diferentes materias, sino que, al hilo de la exposición, se seleccionan y comentan las principales sentencias de los distintos Tribunales que se han pronunciado sobre ellas, aportando así al profesional y al estudioso una información imprescindible para conocer cómo se aplica la Ley de Enjuiciamiento Civil a los veinte años de su publicación.

Este Tomo forma parte de una colección, formada por otros cuatro volúmenes, que contienen diversas monografías donde se exponen las principales materias del proceso civil español.

